

Dictamen Núm. 125/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 1 de junio de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 20 de marzo de 2023 -registrada de entrada el día 22 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por las lesiones derivadas de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 10 de febrero de 2022, la interesada presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida al Ayuntamiento de Langreo- por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que el día 12 de enero de 2022 “sufrió una caída en (la) calle (...) debido al mal estado del pavimento”, pues “se levantó la tapa de la alcantarilla cayendo dentro”.

Señala que “como consecuencia del accidente sufrido” se ha visto impedida para realizar sus “actividades cotidianas, permaneciendo en reposo y

observación desde el día de los hechos hasta (...) hoy”, resultándole imposible “cuantificar en este momento” sus lesiones.

Solicita que se incorpore al expediente el “informe de la policía (...) que intervino”.

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Informes del Servicio de Urgencias del Hospital correspondientes a los días 12, 21 y 23 de enero de 2022. En el primero se establece el diagnóstico de “contusión ambas rodillas”, en el segundo se aprecia “contusión en región lumbar y ambas caderas” y en el último figura “lumbociatalgia derecha sin datos de alarma en el momento actual”. b) Dos fotografías de una tapa de registro”, observándose en una de ellas la existencia de una segunda tapa.

2. Obra a continuación en el expediente el parte instruido el 12 de enero de 2022 por dos agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de Langreo que se personaron en el lugar de los hechos. En él señalan que a las 9:33 horas “se recibe llamada telefónica (...) comunicando que había caído una persona en la calle debido a la rotura de una tapa de registro./ Se trasladan (...) observando *in situ* que efectivamente había dos tapas de registro fuera de su ubicación, distando entre ellas unos 30 metros aproximadamente./ Sentada en el borde de una de ellas”, que identifican por referencia al local comercial frente al que se ubica, “se encuentra la persona asistida con claros síntomas de haber sufrido una caída, con el pantalón sucio y con restos del mismo material que se encontraba en el interior de la tapa de registro./ Se procede a requerir el servicio de una ambulancia a través del 112 para asistir a la accidentada, y tras notificar la sala de comunicaciones que esta iba a tardar (...), los agentes actuantes proceden a trasladar a la herida al Hospital debido a que se encontraba con fuertes dolores en toda la pierna derecha, más acentuado en la rodilla de la misma pierna y a su avanzada edad (...). Trasladada a la entrada de Urgencias del citado hospital, es atendida por los servicios médicos (...). En el mismo lugar se encontraba un operario del servicio de limpieza del Ayuntamiento con una máquina barredora” que, preguntado por lo sucedido, “afirma que puede ser que

la propia máquina al realizar las labores de limpieza nueva y desencaje las tapas de registro de su ubicación por la fuerza de los rodillos que barren la suciedad y la aspiración de la misma (...). Los agentes actuantes observan una buena luminosidad del lugar, sin obstáculos que entorpezcan su visión, si bien el adoquinado de la calzada sugiere zonas mojadas./ Se adjunta reportaje fotográfico”.

También figura en el expediente el informe emitido por los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo el día 12 de enero de 2022. En él se indica que “realizada visita de inspección al lugar” se observa una “zona peatonalizada con acceso rodado restringido y una acera propiamente dicha de 1,80 m; existe una tapa de fundición de 30 x 30 cm marcada como de aguas la cual está actualmente perfectamente asentada. Como indica el informe policial, que además incluye otra más adelante idéntica, pudo ser movida por la barredora (cepillos o absorción). Indicar asimismo que la calle está urbanizada con baldosa hidráulica y adoquinada e iluminada”.

3. Mediante Resolución del Concejal Delegado de Régimen Interior del Ayuntamiento de Langreo de 15 de febrero de 2022, se nombran instructora y secretaria del procedimiento y se acuerda requerir a la interesada para que aporte la valoración económica del daño “si ello fuera posible”, así como para que aporte “los medios de prueba de que pretenda valerse”. En ella se deja constancia de la fecha de recepción de la reclamación, la normativa aplicable, el plazo fijado para la resolución del procedimiento y el sentido del silencio administrativo.

Notificada dicha resolución a la interesada, el día 23 de febrero de 2022 presenta esta en el registro municipal un escrito en el que indica, en relación con la “cuantificación” de las lesiones, que “a día de hoy no (...) es posible (...) dado que no (ha) alcanzado la sanidad”. Como medios de prueba, además de reiterarse en la documental adjuntada a su reclamación, aporta la identidad y los datos de un “testigo”.

4. El día 15 de marzo de 2022, tras citar debidamente al testigo y notificárselo a la reclamante a fin de que pueda asistir al acto y formular el pliego de preguntas, se celebra en las dependencias municipales la prueba testifical.

Tras manifestar el testigo “que no tiene ninguna relación de parentesco y tampoco conoce a la reclamante”, señala que “hace (...) dos o tres meses, sin recordar la fecha exacta, y siendo aproximadamente las 9:20 h, recordándolo porque se dirigía a su trabajo, saliendo de su casa, sita en la calle, y caminando hacia la calle, observó que en el hueco de la alcantarilla de la mencionada calle había una señora con una pierna dentro de la misma, la cual” estaba “abierta y sin la tapa, que se encontraba a su lado (...). Observó que (...) había otra señora auxiliándola y al ver la dificultad para ayudarla se acercó para levantarla./ Una vez que la sacó del hueco procedió a sentarla en un bordillo de la tienda colindante y (...) a llamar al 112, ausentándose del lugar al tener que ir a su trabajo”. Añade que ese día “no llovía, siendo un día normal del mes de enero”.

Interrogado acerca de si había observado la existencia de alguna máquina barredora en el lugar de los hechos, responde “negativamente”, y sobre si había visto la mecánica de la caída, afirma que “que no, por llegar con posterioridad al accidente, desconociendo (...) si se encontraba la alcantarilla abierta o cedió al pisarla”.

A la pregunta de si sabe si la alcantarilla podría llevar con la tapa fuera algún tiempo, contesta que “desde el día anterior, al comentarle la propietaria” del establecimiento que identifica “esta circunstancia por estar trabajando” la concesionaria del servicio de aguas “por la zona y dejar varias tapas sin colocar”.

En relación con las fotografías que se le exhiben, el testigo confirma “que se corresponden con la zona donde se produjo la caída, exactamente” aquella en la que se aprecia a “la accidentada sentada (...). Igualmente, se le muestra la fotografía (...) en la que se observa una máquina barredora del servicio municipal de limpieza, reiterando el testigo que no recuerda verla, sin perjuicio de que pudiera estar por la zona”.

5. Previo traslado a la concesionaria del servicio de aguas en el municipio de Langreo, esta presenta un escrito de alegaciones el 28 de marzo de 2022. En él niega la realidad de los hechos al no haber un testigo directo y pone de relieve que las condiciones meteorológicas, de luminosidad y de la vía pública eran óptimas, afirmando que “ha sido la propia reclamante quien ha hecho prueba de una evidente falta de diligencia en su transitar por dominio público, por lo que sólo cabe estimar su conducta como de negligente, entendida ésta como de falta de cuidado o error o fallo involuntario cometido en aplicación de dicha falta de cuidado”.

6. Puesto en conocimiento de la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Langreo lo actuado en el procedimiento y solicitado informe al respecto, con fecha 6 de abril de 2022 esta señala que “no existe relación de causalidad entre lo reclamado y la funcionalidad de la Administración en este asunto./ La reclamante no aporta testigos que avalen su versión en cuanto a la mecánica de la caída./ Tal y como se indica en los diversos informes técnicos, así como en el informe policial, podría ser que la tapa de la alcantarilla (...) pudiera encontrarse desplazada. En todo caso, (la aseguradora) valora que era perfectamente visible y en consecuencia podría haber sido eludido” el peligro “con un mínimo de atención por parte de la reclamante, teniendo en cuenta que la caída se produjo a plena luz del día y que la acera es sobradamente espaciosa, contando con espacio/anchura más que suficiente para eludir el obstáculo./ En cualquier caso, la reclamación debería ir dirigida” al “titular de la tapa de alcantarilla (...). Por cuyo motivo (...) procede se dicte resolución desestimatoria de responsabilidad patrimonial al entender que se trata de un hecho fortuito derivado de todos aquellos riesgos generales y/o cualificados que la vida nos obliga a soportar en los diferentes ámbitos y actividades cotidianas, donde le es exigible a los ciudadanos que utilicen la diligencia adecuada y suficiente precaución en su deambulación”.

7. Notificada la apertura del trámite de audiencia a la reclamante el día 20 de abril de 2022, no consta en el expediente que haya comparecido en este trámite.

8. Mediante oficio de 24 de enero de 2023, la Secretaria del procedimiento requiere a la interesada para que aporte la valoración económica de los daños reclamados.

El día 7 de febrero de 2023, presenta esta en el Registro General del Ayuntamiento de Langreo un escrito en el que manifiesta que “la caída objeto de reclamación tuvo lugar el 12-01-2022”, y que a consecuencia de ella sufrió “un fuerte golpe” que le “ocasionó múltiples lesiones y dolencias, y si bien inicialmente solo se (...) valoraron las lesiones” en las “piernas”, lo cierto es que desde el principio ella manifestó que “tenía un fuerte dolor en la zona de las caderas y de las costillas”, por lo que tuvo que “acudir en varias ocasiones al médico (...) hasta que finalmente en la revisión” del día 22-03-2022 le “descubrieron una fractura del arco costal”. Por ello, “aplicando por analogía para la evaluación económica de las citadas lesiones y secuelas los criterios de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre (...), actualizados para el año 2022 (año en el que se produjo el siniestro/caída), resulta que la indemnización que le corresponde percibir” asciende a once mil ochocientos veintisiete euros con cincuenta y seis céntimos (11.827,56 €).

Acompaña, además del informe sobre la asistencia que se le proporcionó el mismo día de la caída y que ya obra en el expediente, los siguientes documentos: a) Informe suscrito el 2 de agosto de 2022 por una Enfermera del Centro de Salud en relación con su proceso “por caída en la calle al tropezar supuestamente con una alcantarilla. Dicha caída le provoca un traumatismo en la pierna izquierda, cara externa tercio inferior, con herida inciso/contusa, precisando curas tres días a la semana desde enero a julio del 2022”. b) Informe del Servicio de Urgencias de 22 de marzo de 2022, en el que se consigna “caída hace dos meses con policontusiones, valorada en Urgencias con Rx pelvis, Rx lumbar y rodillas sin lesiones, acude porque continúa con dolor a nivel de últimos arcos costales derechos que empeora con la movilización. En (tratamiento) con

Pazital (...). Además dolor en ambos antepiés también desde la caída, está usando una crema hidratante, sin mejoría”. Se establece el diagnóstico de “fractura 10 arco costal”.

9. Mediante Resolución del Concejal Delegado de Régimen Interior de 16 de febrero de 2023, se nombra una nueva instructora del procedimiento, de lo que se da traslado a la interesada.

10. Con fecha 16 de marzo de 2023, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio “al considerar que las consecuencias del accidente no resultan imputables al Ayuntamiento, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume todo peatón al circular por las vías públicas./ No obstante, y en el supuesto de entenderse que existe responsabilidad municipal por los hechos denunciados, declarar que la misma corresponde” a la “concesionaria del servicio de aguas y encargada de la conservación de la arqueta donde se produjo el accidente, sin perjuicio de la instrucción correspondiente en tal caso para la determinación del *quantum* indemnizatorio”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 20 de marzo de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias

1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación, estando también interesada en el procedimiento la concesionaria del servicio de aguas en el municipio en cuanto responsable de la gestión, explotación y mantenimiento de las infraestructuras ligadas al mismo.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 10 de febrero de 2022, y los hechos de los que trae origen se produjeron el día 12 del mes anterior, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo

común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la

ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos por la interesada como consecuencia del accidente ocurrido en una calle del municipio de Langreo el día 12 de enero de 2022, al caer dentro de una alcantarilla que se encontraba desprovista de la tapa.

La documentación incorporada al expediente acredita tanto la realidad del accidente como sus consecuencias lesivas.

En efecto, la realidad del accidente sufrido por la reclamante en el lugar y fecha por ella indicados ha de darse por acreditada a la vista tanto de la testifical practicada como del informe emitido por los dos agentes de la Policía Local que se personaron en la zona, señalando estos últimos que a “las 09:33 horas se recibe llamada telefónica (...) comunicando que había caído una persona en la calle Baldomero Alonso debido a la rotura de una tapa de registro (...), observando *in situ* que efectivamente había dos tapas de registro fuera de su ubicación, distando entre ellas unos 30 metros aproximadamente./ Sentada en el borde de una de ellas”, identificada por referencia al local comercial que especifican, “se encuentra la persona asistida con claros síntomas de haber sufrido una caída, con el pantalón sucio y con restos del mismo material que se encontraba en el interior de la tapa de registro”.

En cuanto a la realidad de las consecuencias lesivas del percance sufridas por la reclamante -una mujer de 75 años de edad en aquel momento y portadora “desde hace años” de un “corsé lumbar”, que “habitualmente deambula con muletas”-, también resulta probada con los informes médicos incorporados al expediente. Así, en el del Servicio de Urgencias del Hospital de 12 de enero de 2022 consta el diagnóstico inicial de “contusión ambas rodillas” y el 21 de enero se le aprecia en el mismo Servicio “contusión en región lumbar y ambas caderas”, a los que se añade el día 23 del mismo mes una “lumbociatalgia derecha sin datos de alarma en el momento actual”. Finalmente, en el informe relativo a la asistencia recibida el 22 de marzo de ese mismo año se advierte una “fractura 10 arco costal”.

Acreditadas la realidad de la caída y sus consecuencias lesivas, mayor dificultad encontramos en el intento de dar por probada la mecánica del accidente en los términos relatados por la reclamante -esto es, al caer dentro de una alcantarilla que carecería en aquel momento de tapa-, siendo justamente este el argumento del que pretende servirse la concesionaria del servicio de aguas en el municipio de Langreo -acertadamente traída como interesada al procedimiento en tanto que prestadora efectiva del referido servicio y a la que corresponde responder de su adecuado mantenimiento, lo que incluye el de los

distintos elementos que lo configuran- para declinar toda responsabilidad al respecto, al indicar que este procedimiento “debe (...) versar, en primer término, sobre la acreditación de que el daño se produjo realmente, efectivamente, como consecuencia de la omisión del Ayuntamiento en el cumplimiento de su obligación de mantenimiento de la vía pública en las condiciones debidas”. Al respecto, reseña que la reclamante propone para ello la declaración de un testigo que, tal y como consta en el acta de comparecencia “ante la pregunta (de) si vio la mecánica de la caída, responde que no”. Por tanto, ha de tenerse en cuenta que “no ha sido ‘testigo’ de los hechos, sino de (...) sucesos posteriores”, declarando además que “desconoce el estado de la alcantarilla. Del mismo modo, hemos de extender la aludida invocación de inadmisibilidad a la prueba emitida por los agentes de la autoridad, toda vez que los mismos se trasladan al emplazamiento litigioso como consecuencia de una llamada telefónica, esto es (...), también con posterioridad a los hechos presuntos./ Por todo ello, consideramos las anteriores razones suficientes para desvirtuar la supuesta (...) caída litigiosa”.

Similar razonamiento parece compartir en sus conclusiones la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Langreo cuando señala que “la reclamante no aporta testigos que avalen su versión en cuanto a la mecánica” del accidente.

Sin embargo, el Ayuntamiento de Langreo no se posiciona sobre esta cuestión, y una explicación sobre tal forma de proceder la podemos encontrar en la propia propuesta de resolución, en la que se considera que “las consecuencias del accidente no resultan imputables al Ayuntamiento, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume todo peatón al circular por las vías públicas./ No obstante, y en el supuesto de entenderse que existe responsabilidad municipal por los hechos denunciados, declarar que la misma corresponde” a la “concesionaria del servicio de aguas y encargada de la conservación de la arqueta donde se produjo el accidente, sin perjuicio de la instrucción correspondiente en tal caso para la determinación del *quantum* indemnizatorio, y que no se ha llegado a efectuar ante la propuesta desestimatoria de la reclamación”. Es decir, para el Ayuntamiento de Langreo,

aun en la hipótesis de que la caída se hubiera producido en los términos relatados por la interesada, la reclamación debería ser desestimada, toda vez que las consecuencias de un accidente sufrido en tales circunstancias no dejarían de ser más que la “concreción del riesgo general que asume todo peatón al circular por las vías públicas”.

Planteada la cuestión en los términos expuestos, adelantamos ya que la instrucción desarrollada y la documentación incorporada al expediente llevan a este Consejo a dar por acreditado que el accidente sufrido por la reclamante se habría producido en los términos por ella narrados.

Tal y como venimos señalando (entre otros, Dictámenes Núm. 257/2019 y 34/2023), el artículo 77.1 de la LPAC prescribe, para la valoración de la prueba practicada, la aplicación de los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, lo que nos remite en definitiva a la valoración conjunta de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la “disponibilidad y facilidad probatoria” que asiste a los implicados -artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil- a fin de no imponer esfuerzos desproporcionados que entrañen una suerte de *probatio diabolica* o una barrera disuasoria para quien no dispone de una prueba directa y cierta.

Descendiendo a los percances en la vía pública, este Consejo ha reiterado que no cabe exigir al ciudadano, en toda circunstancia, una prueba cumplida de un concreto tropiezo con un desperfecto viario, resultando singularmente relevante la coherencia de sus manifestaciones con los hechos acreditados y con el contexto en el que se producen. Expresado en otros términos, quien se conduce rectamente y sin fisuras, y aporta testigos oculares que reconocen no haber presenciado el hecho mismo del accidente sino sus consecuencias, bien puede servirse de pruebas indirectas o indiciarias -tales como la idoneidad de las deficiencias existentes en el viario para provocar un determinado accidente- para que se tengan por probados extremos no atestiguados de forma directa pero sí plenamente concordantes con los evidenciados.

Aplicado lo anterior al caso examinado, debemos partir de los datos facilitados por la primera persona que toma contacto directo con la reclamante,

es decir, el testigo por ella propuesto. A su llegada a la altura del número 10 de la calle, este testigo, que en su declaración reconoce no haber presenciado directamente la caída, observa que “en el hueco de la alcantarilla de la mencionada calle había una señora con una pierna dentro de la misma”, precisando que estaba “abierta y sin la tapa, que se encontraba a su lado”, y añade que en el lugar “había otra señora auxiliándola y al ver la dificultad para ayudarla se acercó para levantarla./ Una vez que la sacó del hueco procedió a sentarla en un bordillo de la tienda colindante y (...) a llamar al 112, ausentándose (...) al tener que ir a su trabajo”. Tratando de reconstruir los hechos acaecidos, el siguiente dato que nos proporciona la documentación obrante en el expediente es el informe de los agentes de la Policía Local de Langreo comisionados al lugar. Según indican, “se recibe llamada telefónica (...) comunicando que había caído una persona en la calle debido a la rotura de una tapa de registro./ Se trasladan (...) observando *in situ* que efectivamente había dos tapas de registro fuera de su ubicación, distando entre ellas unos 30 metros aproximadamente./ Sentada en el borde de una de ellas”, frente al local comercial que identifican, está “la persona asistida con claros síntomas de haber sufrido una caída, con el pantalón sucio y con restos del mismo material que se encontraba en el interior de la tapa de registro”. A la vista de este informe, y puesto en relación con la declaración del testigo, se evidencia que la ahora reclamante iba paseando por una calle del municipio de Langreo cuando se cayó en el interior de una alcantarilla cuya tapa se encontraba desplazada, fuera de la que es su normal ubicación. Es más, según informan los agentes no solamente era una de las alcantarillas -en la que introdujo su pierna la reclamante- la que carecía de tapa, sino que en una distancia aproximada de 30 metros había otra en la que también faltaba este imprescindible elemento.

Acreditado este estado de cosas -generador sin duda de un peligro cierto-, resulta que las tapas levantadas o bien lo fueron a raíz de no haber sido recolocadas adecuadamente el día anterior por la concesionaria del servicio de aguas, o bien se desubicaron por la fuerza de succión de la máquina de limpieza; esto es, a consecuencia de una actuación -y no sólo de una omisión- del servicio

público. En tal contexto, lejos de suponer la “concreción del riesgo general que asume todo peatón al circular por las vías públicas”, tal y como se argumenta en la propuesta de resolución, los registros sin un cierre adecuado representan un patente riesgo para los peatones de cuya concreción debe responder en su caso la Administración. En aplicación de lo establecido en el artículo 25.2 de la LRBRL, a cuyo tenor el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, puesto en relación con el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal, conforme al cual los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas, la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente, en este caso no adecuadamente resuelta, que evite a los transeúntes riesgos innecesarios.

Dicho lo anterior, que por lo razonado debe llevar a que la reclamación prospere, compartimos con la Administración consultante la apreciación de que la falta de atención de la perjudicada influyó en el resultado lesivo. Al respecto, es doctrina constante de este Consejo que toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales y notorios inherentes a esa acción; singularmente, el peatón debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las visibles del pavimento y a los riesgos adicionales que asume al deambular por una zona pudiendo hacerlo por otra (entre otros, Dictamen Núm. 25/2021). Consecuencia de ello venimos manifestando que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las que de todo tipo concurren en su propia persona (por todos, Dictamen Núm. 62/2022). En ese contexto, este

Consejo entiende que la interesada debió ajustar sus precauciones al estado manifiesto de la vía, pues el percance no se produce con un elemento imperceptible o sorpresivo. En suma, consideramos que de haberse conducido con mayor prudencia hubiera librado el percance o aminorado sus consecuencias, debiendo subrayarse que no consta aquí una pluralidad de siniestros que ponga de manifiesto una potencialidad lesiva que alcance indiscriminadamente a los transeúntes, ya que sólo se conoce el padecido por la perjudicada. Por ello, estimamos que entra en juego el mecanismo de la concausa, debiendo distribuirse por mitad la culpa o participación en el resultado lesivo.

La instrucción practicada no permite aclarar de manera suficiente el motivo por el que las dos tapas de alcantarilla se encontraban desplazadas, fuera de lo que debería ser su normal ubicación. De la declaración prestada por el testigo propuesto por la interesada se desprende que la propietaria de un local comercial situado en las inmediaciones del lugar del accidente le habría comentado que este hecho podría guardar relación con los trabajos efectuados el día anterior por la concesionaria del servicio de aguas, que las habría dejado desubicadas al finalizar sus labores. También en el parte instruido por la Policía Local se recogen las manifestaciones de un operario del servicio de limpieza que manejaba una máquina barredora en la zona, y que deja abierta la posibilidad de que el desplazamiento de las dos tapas de alcantarilla fuera debido a “la fuerza de los rodillos que barren la suciedad y la aspiración de la misma”.

En definitiva, constando que la tapa pudo desplazarse por la actuación del servicio de limpieza gestionado directamente por la Administración, y sin haberse acreditado rigurosamente la participación de la concesionaria del servicio de aguas, procede la estimación parcial de la reclamación deducida frente al Ayuntamiento, sin que se justifique suficientemente la repetición frente a dicha mercantil.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la

cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

Para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que si bien no es de observancia obligatoria viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos.

En la presente reclamación la interesada, aplicando el baremo citado en las cuantías vigentes durante 2022 -año en el que se produjo el accidente-, solicita una indemnización total de 11.827,56 €, cantidad que desglosa en dos conceptos. En primer lugar, pretende ser indemnizada por lo que considera un "perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida", en grado de "moderado", que cifra en 9.696,80 € en atención a los 170 días transcurridos entre el 12 de enero de 2002 -fecha del accidente- y el 1 de julio de ese mismo año -día en el que según informa la enfermera de la interesada en el Centro de Salud La Felguera dejó de precisar tres curas semanales-. En segundo lugar, cuantifica las secuelas sufridas (3 puntos por "fractura 10 arco costal") en 2.130,76 €.

Por su parte el Ayuntamiento de Langreo, dado el sentido desestimatorio de la propuesta de resolución que somete a nuestra consideración, no entra a analizar el *quantum* indemnizatorio.

En relación con la cuestión ahora examinada, la documentación incorporada al expediente acredita que el día del accidente -12 de enero de 2022- se le diagnostica a la reclamante en el Servicio de Urgencias del Hospital una "contusión ambas rodillas", para cuyo tratamiento se le recomienda "control evolutivo por su MAP./ Aplicar frío local no de forma directa con la piel las siguientes 24 horas./ Reposo relativo realizando actividad que tolere las siguientes 24 horas", y se le pauta "analgesia habitual si precisase". El 21 de enero en el mismo Servicio se le aprecia una "contusión en región lumbar y ambas caderas" y, sin que se le efectúe ninguna recomendación, se le indica

“continuar analgesia pautada con Pazital por su médico de AP, que podría aumentar”. Posteriormente, el 23 de enero se le detecta en dicho centro una “lumbociatalgia derecha sin datos de alarma en el momento actual” y se le recomienda “observación en domicilio. Si comienza con pérdida de fuerza, incontinencia urinaria u otros signos de alarma explicados deberá consultar./ Reposo relativo, caminar con muletas como habitualmente. Aplicación de calor local seco 5-8 minutos varias veces al día”, reseñándose que “aumentamos dosis de Pazital”, y se le prescribe “Metamizol 575 mg (...) entre las tomas de Pazital si precisa por dolor”. Finalmente, el día 22 de marzo de 2022 las pruebas realizadas muestran una “fractura 10 arco costal” para la que se le receta Pazital y si no mejora el dolor aumentar la dosis, manteniéndose el resto de medicación que tomaba y siendo derivada para control a Atención Primaria.

En suma, de todo el proceso que acabamos de relatar no parece desprenderse que el tratamiento pautado a la reclamante en las diferentes ocasiones en que fue atendida en el Servicio de Urgencias la haya privado de la posibilidad de “llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal”, tal y como exige el artículo 138.1 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor para calificar el perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida como “moderado”, como afirma la reclamante. A tenor de lo señalado en el Dictamen 3/2016 del Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial de la Fiscalía General del Estado, “puede incluirse en este grado la conocida como hospitalización domiciliaria en la que el lesionado está inmovilizado e incluso la estancia en el domicilio con tratamiento ambulatorio si supone una pérdida de autonomía o desarrollo personal”, pero no se advierte que en este caso hayan concurrido tales limitaciones.

Por otro lado, en los supuestos en los que, como el presente, no consta que la lesionada ejerciera una actividad retribuida -faltando, por tanto, los partes de baja y alta laboral a los que suele asociarse el perjuicio “moderado”- se acude comúnmente a la ordenación cronológica de los informes médicos a fin de determinar si en algún momento el paciente tenía unas limitaciones lo

suficientemente relevantes como para inferir que no podía atender sus ocupaciones habituales. Así, entre esos períodos de perjuicio moderado suelen incluirse aquellos en los que el accidentado porta una escayola o yeso, no puede desplazarse sin la ayuda de muletas o tiene proscrita la deambulaci3n m1s all1 de lo imprescindible. Nada de esto acontece en el presente caso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que seg1n informa la enfermera de cupo de la interesada la accidentada precis3 de tres curas semanales entre el 12 de enero y el 30 de junio de 2022, a efectos indemnizatorios solamente pueden tomarse en consideraci3n los 169 d1as transcurridos entre esas dos fechas, y ello como de perjuicio personal b1sico, pues nada se razona ni se aporta para avalar una calificaci3n distinta a esta.

En cuanto a los 3 puntos de secuelas que se reclaman, se aprecia que estas no pueden fundarse en la mera afirmaci3n de la interesada sin respaldo en informe m3dico alguno, tal y como exige el art1culo 37.1 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulaci3n de Veh1culos a Motor, de modo que no procede indemnizaci3n alguna por este concepto.

En estas condiciones, aplicando las cuant1as vigentes para el a1o 2022, ha de resarcirse a la perjudicada por 169 d1as de perjuicio personal b1sico, a raz3n de 32,91 € por d1a, lo que arroja un montante indemnizatorio de 5.561,79 €. Aplicada la concausa que justificamos en la consideraci3n sexta, se concluye que la reclamante debe ser indemnizada en la cuant1a de 2.780,90 €, sin perjuicio de la actualizaci3n que proceda de acuerdo con lo establecido en el art1culo 34.3 de la LRJSP.

En m3rito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo y, estimando parcialmente la reclamaci3n presentada, indemnizar a en los t3rminos establecidos en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.